

EXPEDIENTE NÚMERO. 443/2021/IV.
JUICIO ADMINISTRATIVO.
OBRAS CIVILES URBANAS S.A. DE C.V.
VS.
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXP. 443/2021.

**ACTOR: OBRAS CIVILES URBANAS S.A. DE
C.V..**

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO
DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA
SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 443/2021/IV relativo al Juicio Administrativo promovido por OBRAS CIVILES URBANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra del SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DEL RESIDENTE DE OBRA Y DEL DIRECTOR GENERAL DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO; y, -----

R E S U L T A N D O:

I.- El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado de Obras Civiles Urbanas, Sociedad Anónima de Capital Variable, demando del Secretario de Infraestructura Urbana del Gobierno del Estado de Sonora; del Residente de Obra y del Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la nulidad de la

resolución de 02 de agosto de 2021, dictada dentro del expediente XXXXXXXXXXXXXXXX que declaró rescindido el contrato administrativo de obra pública referido en dicha resolución, así como la nulidad de las actas de toma de posesión y suspensión de la obra de 10 de julio de 2019 y del acta de verificación de 21 de mayo de 2019.- El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados.

II.- El ocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por la Secretaría de Infraestructura y desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, por el Residente de obra y por el Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el siete de noviembre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de Obras Civiles Urbanas S.A. de C.V, las siguientes: 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, constantes en: I.- Resolución de 02 de agosto de 2021, dictada dentro del procedimiento de rescisión administrativa del contrato XXXXXXXXXXXXXXXX, dictado dentro del procedimiento administrativoXXXXXXXX9; II.- Constancia de notificación de 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se notificó a la actora la resolución anterior; III.- Instrumento notarial que contiene la fe de hechos de 29 de julio de 2019, expedida por el Notario Público número 88 de San Luis Río Colorado; IV.- Impresión del acta de sesión del Comité Técnico del Fideicomiso Puente Colorado Banamex XXXXXXXXXde 22 de noviembre de 2018; V.- Oficio de 02 de mayo de 2019, por medio del cual se concede a la empresa actora la prórroga de 20 días solicitada, y se cita para la diligencia de entrega de recepción de los trabajos para el 21 de mayo a las 9:00 horas; VI.- Oficio de 23 de septiembre de 2019, emitido por el Director General Jurídico de SIDUR en donde consta que las estimaciones 19, 20 y 21 se encuentran autorizadas desde el 14 de mayo de 2021; VII.- Impresión de los oficios de 20 y 27 de mayo de 2018, adjuntados como

anexos 9 y 10 los cuales fueron recibido vía unidad de transparencia mediante correo electrónico; 2.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en: VIII.- Escrito de 21 de mayo de 2019, adjuntado como anexo 12, por medio del cual se solicita la entrega recepción de los trabajos de la obra; IX.- Escrito de 26 de abril de 2019, en donde se adjuntan las estimaciones solicitadas, adjuntando como anexo 13; X.- Escrito de 28 de abril de 2019, en donde se solicita el pago de las estimaciones 19, 2 y 21, adjuntado como anexo 14; XI.- Escritos de 20 y 21 de mayo, relativos a las solicitudes de entrega recepción de la obra y en donde se informa que se han habilitado las casetas 1, 3 4 y 5 adjuntados como anexo 16; XII.- Escrito de 10 de junio de 2019, en donde se solicita el pago de las estimaciones pendientes, así como el finiquito del contrato, adjuntado como anexo 17; 3.- DOCUMENTAL VÍA INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.- A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, Residente Obra y Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Nombramiento de 13 de septiembre de 2021, expedido por el Gobernador del Estado de Sonora y el Secretario de Gobierno, en favor de XXXXXXXXXXXXXXXX, como Director General Jurídico de la SIDUR; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del expediente que conforma la rescisión del contrato XXXXXXXXXXXXXXXX, contenidas en el expediente XXXXXXXXXXXXXXXX, constante de 386 fojas útiles.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por una autoridad

Modernización de Caseta de Peaje en el puente de San Luis Río Colorado, en la localidad y municipio de San Luis Río Colorado”, dentro del período comprendido del 07 de marzo de 2017 al 02 de septiembre de 2017, por un monto de \$26,740,195.28 (VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), que fue celebrado entre la actora y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Y al efecto hizo valer cuatro agravios.

Las autoridades demandadas sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

Se analiza en primer término el tercer agravio formulado por la parte actora, en el cual aduce que se apreciaron de manera incorrecta los hechos en la resolución impugnada y además que no se aplicó la excepción prevista por el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora.

Es fundado el agravio y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Como antecedentes a la emisión de la resolución impugnada, tenemos lo siguiente:

1.- La moral actora y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, celebraron un contrato administrativo de obra pública sobre la base de precios unitarios XXXXXXXXXXXXX, cuyo objeto fue “La Rehabilitación y Modernización de Caseta de Peaje en el puente de San Luis Río Colorado, en la localidad y municipio de San Luis Río Colorado”, dentro del período comprendido del 07 de marzo de 2017 al 02 de septiembre de 2017, por un monto de \$26,740,195.28 (VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), documental que obra a fojas 397 a 416 del sumario.

2.- El 20 de abril de 2017, se celebró el primer convenio modificatorio XXXXXXXXXXXXXXXX, con el objeto de diferir el período de ejecución de los trabajos originalmente pactados por 44 días naturales adicionales, en virtud de un atraso en la entrega del anticipo del contratista, quedando el nuevo período de ejecución del 20 de abril de 2017 al 16 de octubre de 2017, documental que obra a fojas 418 a 420 del sumario.

3.- El 20 de mayo de 2017, se celebró el segundo convenio modificatorio XXXXXXXXXXXXXXXX, con el objeto de diferir nuevamente el período de ejecución de los trabajos de la ejecución de la obra por 19 días naturales, en virtud de la suspensión y reanudación de los trabajos relativos a dicho contrato, por caso fortuito o fuerza mayor, quedando así el nuevo período de ejecución comprendido entre el 20 de abril de 2017 al 4 de noviembre de 2017, documental que obra a fojas 423 a 426 del sumario.

4.- El 13 de octubre de 2017, se celebró el tercer convenio modificatorio XXXXXXXXXXXXXXXX, con el objeto de diferir nuevamente el período de ejecución de los trabajos, por virtud de la suspensión de la obra, nuevamente por caso fortuito o fuerza mayor, quedando así el nuevo período de ejecución comprendido entre el 20 de abril de 2017 al 20 de enero de 2018, documental que obra a fojas 428 a 431 del sumario.

5.- El 18 de enero de 2018, se celebró el cuarto convenio modificatorio XXXXXXXXXXXXXXXX, con el objeto de ampliar tanto el monto como el período de ejecución, quedando incrementado de la siguiente manera:

a).- El monto por la cantidad de \$33,077,456.27 (treinta y tres millones setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 27/100 moneda nacional);

b).- El plazo de ejecución del 20 de abril de 2017 al 6 de marzo de 2018.

Documental que obra a fojas 433 a 437 del sumario.

6.- El 08 de febrero de 2018, se celebró el quinto convenio modificatorio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con el objeto de modificar la fuente de los recursos económicos con los cuales se cubriría el remanente del monto del contrato, en virtud de que los recursos para el efecto no fueron ejercidos durante el año 2017, documental que obra a fojas 439 a 442 del sumario.

7.- El 22 de noviembre de 2018, se celebró el acta de la Segunda Reunión Extraordinaria del Comité Técnico de Fideicomiso Puente Colorado BANAMEX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, instrumento financiero que fue constituido en virtud de la concesión que se otorgó en su momento la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Estado de Sonora, en dicha reunión se autorizaron recursos adicionales para la conclusión de los trabajos de remodelación y ampliación de la caseta de cobro de San Luis Río Colorado, solicitando \$8,631,401.47, de los cuales \$3,951,437.00 serían destinados para finiquitar adeudo con el contratista y el remanente para obra nueva, documental que obra a fojas 119 a 125 del sumario.

8.- El 10 de enero de 2019, se celebró el convenio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con el objeto de modificar la fuente de los recursos económicos con los cuales se cubriría el remanente del monto del contrato, en virtud de que los recursos para el efecto no fueron ejercidos durante el año 2018, documental que obra a fojas 445 a 448 del sumario.

En ese sentido, con las documentales antes referidas se acredita que a la empresa contratista a la fecha en que se inició el procedimiento de rescisión del contrato de obra pública que nos ocupa, no se le habían cubierto las estimaciones 19 20 y 21, por lo tanto en la resolución impugnada dejó de aplicarse la excepción prevista por el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora.

En efecto, el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, establece que no implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y, **por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de rescisión administrativa, el atraso que tenga lugar por la falta de pago de estimaciones**, debiendo documentarse tal situación y registrarse en la bitácora, al disponer dicho artículo lo siguiente:

“Artículo 133.- Las cantidades de trabajos presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en los programas pactados en el contrato. Las dependencias y entidades deberán establecer en el contrato, el lugar en que se realizará el pago y las fechas de corte, las que podrán referirse a fechas fijas, o bien, a un acontecimiento que deba cumplirse. **No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de rescisión administrativa, el atraso que tenga lugar por la falta de pago de estimaciones, debiendo documentarse tal situación y registrarse en la bitácora.**

Ahora bien, en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, se define lo que es estimación, al establecer el artículo 2º fracción V lo siguiente:

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en las fracciones I, II, VI, VII, IX y X del artículo 8 de la Ley. Asimismo, se entenderá por: ... **V.- Estimación: La valuación de los trabajos ejecutados en el periodo pactado, aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajos realizados. En contratos a precio alzado, es la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra conforme a la cédula de avance y al periodo del programa de ejecución. Asimismo, es el documento en el que se consignan las valuaciones mencionadas, para efecto de su pago, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos, deducciones, retenciones y los ajustes de costos;**

Y de lo anterior se desprende que estimación se define como la valuación de los trabajos ejecutados en el periodo pactado, aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajos realizados.

Y dentro de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, en el artículo 87 se dispone que las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes; y que el contratista debe presentarlas ante la residencia de obra dentro de los seis días siguientes a la fecha de corte que hubiere fijado la convocante en el contrato, acompañando la documentación comprobatoria; estas estimaciones deben ser presentadas mes tras mes y autorizarse por el Residente de Obra en un plazo no mayor de quince días naturales a su presentación, en caso de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas en dicho plazo, estas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación; y una vez autorizadas las estimaciones deben pagarse por parte de la dependencia o entidad en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de obra, al disponer dicho precepto legal lo siguiente:

Artículo 87.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte que hubiere fijado la convocante en el contrato, acompañadas de la documentación comprobatoria; para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, la residencia de obra contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación. **Las estimaciones por trabajos ejecutados deberá pagarse por parte de la Dependencia o Entidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.** En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la

dependencia, entidad o municipio, según corresponda, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista

En ese orden de ideas, la parte actora acredita que las estimaciones números 19, 20 y 21, correspondientes a trabajos realizados en el período comprendido del 21 de enero al 11 de febrero de 2019, no obstante que fueron debidamente autorizadas por la Residencia de Obra, no le fueron pagadas a la contratista, ya que ello se desprende de las siguientes documentales:

A fojas 805 a 810 del sumario, obra la copia certificada de la estimación número 19 presentada por la empresa Obras Civiles Urbanas S. A. de C. V. por el período comprendido del 21 de enero de 2018 al 20 de febrero de 2018, por un importe líquido de \$1,053,471.07 (UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL).

A fojas 811 a 814 del sumario, obra la copia certificada de la estimación número 20 presentada por la empresa Obras Civiles Urbanas S. A. de C. V. por el período comprendido del 12 de febrero de 2018 al 15 de febrero de 2018, por un importe líquido de \$544,600.65 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL).

A fojas 815 a 818 del sumario, obra la copia certificada de la estimación número 21 presentada por la empresa Obras Civiles Urbanas S. A. de C. V. por el período comprendido del 16 de febrero de 2018 al 20 de febrero de 2018, por un importe líquido de \$588,420.91

(QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL).

Documentales públicas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y llevan a este Tribunal a la convicción de que las estimaciones 19, 20 y 21 fueron presentadas por la empresa contratista y autorizadas por la residencia de obra, mismas que no se pagaron en tiempo y forma legales, ya que esto último se desprende del Informe de autoridad rendido por el representante legal del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que obra a fojas 795 y 796 del sumario, mediante el cual informó a este Tribunal lo siguiente:

*“1.- Si las estimaciones 19, 20 y 21 relativas al contrato de obra pública XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentran autorizadas desde el día 14 de mayo de 2019. **Respuesta.- Derivada de la información proporcionada por la Dirección General de Ejecución de Obras, fueron autorizadas las estimaciones al día 14 de mayo de 2019.***

2.- Si el 10 de diciembre de 2018 solicitó recursos adicionales a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por la cantidad de \$3,951,437.55 (TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) mediante oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Respuesta.- Derivada de la información proporcionada por la Dirección General de Programación y Evaluación, se afirma que fueron solicitados recursos adicionales a la Secretaría de Hacienda por la cantidad de 3,951,437.55 (TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) mediante oficio número SIDUR-DGPE-821-18.

3.- Si la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, le asignó los recursos solicitados a que se refiere el punto anterior, mediante oficio

*de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX. **Respuesta. Derivada de la información proporcionada por la Dirección General de Programación y Evaluación, así mismo se afirma que la Secretaría de Hacienda asignó los recursos solicitados a que se refiere el punto anterior, mediante oficio SH-ED-18-203.***

En esa tesitura, a fojas 77 a 115 del sumario, obra la resolución impugnada en el presente juicio, y de su contenido se advierte que el procedimiento de rescisión del contrato administrativo de obra pública sobre la base de precios unitarios XXXXXXXXXXXXXXXX, cuyo objeto fue “La Rehabilitación y Modernización de Caseta de Peaje en el puente de San Luis Río Colorado, en la localidad y municipio de San Luis Río Colorado”, dentro del período comprendido del 07 de marzo de 2017 al 02 de septiembre de 2017, por un monto de \$26,740,195.28 (VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), que fue celebrado entre la actora y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dentro del expediente XXXXXXXXXXXXXXXX, dio inicio el 24 de mayo de 2019, por causas imputables a la contratista, lo que se derivó del memorándum número 10-0307-19 y del acta circunstanciada SIDUR-ED-17-003, de 21 de mayo de 2019, levantada por el Ingeniero Dámaso Jesús Cruz Borbón, Residente de Obra de Sidur, quien determinó que no estaban terminados los trabajos, ya que solo tiene un avance físico global del 98%, debiendo tener a la fecha un avance del 100%, por lo que los trabajos no están concluidos a más de un año de haberse terminado el plazo de ejecución estipulado en el contrato, sin embargo, al no haberle sido cubiertas a la contratista las estimaciones 19, 20 y 21, existía causa justificada para que la empresa no concluyera los trabajos y ello no implicaría un retraso en la obra, ni sería causal para iniciar el procedimiento de rescisión, tal como lo dispone el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora.

Y todo lo anterior, actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 90.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o **III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.**

Ya que la causal de nulidad e invalidez apenas transcrita, señala que serán causas de nulidad e invalidez de las resoluciones impugnadas, la violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto. Y en el presente asunto quedó demostrado en autos que se surte a favor de la contratista la excepción prevista por el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, por lo tanto, no debió haberse rescindido el contrato administrativo de obra pública sobre la base de precios unitarios XXXXXXXXXXXXX, cuyo objeto fue “La Rehabilitación y Modernización de Caseta de Peaje en el puente de San Luis Río Colorado, en la localidad y municipio de San Luis Río Colorado”, al no haber sido pagadas las estimaciones 19, 20 y 21.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: Ha procedido el juicio promovido por OBRAS CIVILES URBANAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra del SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DEL RESIDENTE DE OBRA
Y DEL DIRECTOR GENERAL DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE LA
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.-

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución
impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción II de la Ley de
Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su
oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente
concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José
Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio
Duarte Salido (Secretario General en funciones de magistrado conforme
al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa), Blanca Sobeida Viera
Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta
en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General,
Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz (Secretario Auxiliar en
funciones de Secretario General) que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

EXPEDIENTE NÚMERO. 443/2021/IV.
JUICIO ADMINISTRATIVO.
OBRAS CIVILES URBANAS S.A. DE C.V.
VS.
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE.
Secretario General en funciones de Magistrado.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.

En dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. CONSTE.